

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER RIASCOS TONGUINO
DEMANDADO:	RIOPAILA CASTILLA S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00243-00

El señor **JORGE ELIECER RIASCOS TONGUINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.251.849, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **RIOPAILA CASTILLA S.A.** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El hecho decimo primero no es claro.
- ✓ El hecho décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto no son hechos, son apreciaciones del togado y razones de derecho.
- ✓ El hecho décimo quinto contiene varios hechos.
- ✓ En los hechos de la demanda no se indica cual fue el ultimo lugar (ciudad) donde desempeño sus labores.
- ✓ La pretensión quinta contiene varias pretensiones en diferentes puntos, se le advierte al apoderado judicial que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral.
- ✓ Las pretensiones señaladas en los puntos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 contiene varias pretensiones.
- ✓ Se observa que, el acápite de pretensiones se encuentra combinado entre pretensiones declarativas y condenatorias, se le advierte al togado que tales pretensiones deben estar debidamente separadas en acápites distintos.
- ✓ Se advierte que en el acápite de pretensiones se salta del numeral quinto al numeral decimo.
- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JORGE ELIECER RIASCOS TONGUINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.251.849, en contra de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

